

CIRCULAR Nº 6/2019, DE LA DIRECCION GENERAL DE MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS POR LA QUE, COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 70/2019, DE 15 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES TERRESTRES Y OTRAS NORMAS REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE FORMACIÓN DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, SE DICTAN LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES Y SE DEJAN SIN EFECTO LAS CIRCULARES 1/2015, 2/2016,3/2016,4/2017 Y 5/2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobada por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio; con el artículo 34 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres; y con el artículo 19 del Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera.

Los servicios de inspección de transporte terrestre realizarán sus funciones en relación con la totalidad de empresas que realicen actividades o servicios de transporte o se vean afectadas por normas de ordenación y control del transporte.

Los centros de formación para la obtención de cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera tendrán la consideración de actividad de transporte.

Tras la entrada en vigor del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y se considera pertinente dejar sin efecto las circulares dictadas hasta la fecha en materia de gestión e inspección de la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera. En su virtud se dictan las siguientes instrucciones,



1. NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL ANEXO II PUNTO 4 DEL REAL DECRETO 1032/2007, DE 20 DE JULIO RELATIVAS A LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PERTINENTE POR PARTE DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN

Para la obtención de la autorización exigida a los centros de formación CAP, el solicitante deberá acreditar los extremos que ya figuraban en el anterior texto normativo y además se ha introducido el siguiente tenor literal:

“4. Disponer de locales adecuados para impartir, al menos, la parte teórica de los cursos.

A tal efecto, el solicitante deberá acreditar que dispone de unos locales abiertos al público, de acuerdo con los requisitos de apertura que disponga la normativa municipal correspondiente, que resulten idóneos para la práctica docente y que reúnan las debidas condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesos ordinarios de personas, además de aquellas medidas previstas para personas con discapacidad, exigidas por la legislación vigente.

En todo caso, dichos locales deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Un aula, cuya superficie no podrá ser inferior a 1,5 metros cuadrados por alumno.
- b) Un espacio para servicios generales del centro.
- c) Disponer de un sistema de control de acceso biométrico digital que cumpla las características que determine la Dirección General de Transporte Terrestre con el fin de facilitar el control de asistencia a los cursos que se impartan, tanto en la parte de formación impartida en aula como de la impartida a bordo de un vehículo”.

Se establece por tanto como novedad la necesidad de un sistema de control de acceso biométrico digital, que va a quedar pendiente de determinar en sus características por parte de la Dirección General de Transporte Terrestres del Ministerio de Fomento.

2. RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS DE FORMACION.

A efectos informativos se recuerda el contenido vigente del artículo 19 del Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la



formación continua de conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera:

“1. Los centros de formación contemplados en este real decreto y los cursos en ellos impartidos tendrán la consideración de actividad de transporte a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El órgano competente para autorizar cada centro podrá, asimismo, inspeccionar éste, así como los cursos de cualificación inicial o formación continua que en él se desarrollen.

En todo caso, se realizará al menos una visita de inspección de cada curso cuya realización se hubiese comunicado, en fecha distinta a la de su iniciación y que no estará previamente concertada con el centro.

De cada visita de inspección se levantará acta de la que se entregará copia al centro inspeccionado.

2. El titular del centro responderá de:

a) Que el centro reúna los elementos personales y materiales acreditados en el momento de otorgarse la autorización, debiendo dar cuenta al órgano que la otorgó de las incidencias que se produzcan en relación con dichos elementos, así como de cualquier alteración o modificación que afecte a éstos o a la autorización.

b) Que los profesores conozcan bien la reglamentación más reciente y los requisitos en materia de formación y, en su caso, cuenten con la titulación o formación específica que, al efecto, hubiese determinado el Ministro de Fomento.

A tal efecto, en el marco de un procedimiento de selección específica, los profesores deberán haber demostrado que poseen conocimientos didácticos y pedagógicos.

Por cuanto se refiere a la parte práctica de la formación, los profesores deberán haber justificado su experiencia como conductores profesionales u otra forma de conducción análoga, como la de instructor de conducción de vehículos pesados.

c) Que los cursos impartidos se ajustan a un modelo previamente homologado y a la comunicación realizada al órgano administrativo competente.



3. La autorización otorgada a un centro podrá ser anulada o suspendida por el órgano competente, previa audiencia de su titular, cuando resulte acreditado que ha dejado de cumplir alguna de las condiciones en que se basó la autorización.

4. Cuando el centro no hubiese comunicado al órgano competente la correspondiente incidencia en el plazo previsto para ello y en una visita de inspección se compruebe que el profesor o la materia impartida no coinciden con los que hubiesen sido comunicados al órgano competente, éste suspenderá la autorización del centro durante 6 meses, mediante resolución expresa y previa audiencia del centro.

Cuando el centro no hubiese comunicado al órgano competente la correspondiente incidencia en el plazo previsto para ello y en una visita de inspección se detecte la falta de asistencia injustificada de un 50 por ciento o más de los alumnos, el órgano competente acordará, mediante resolución expresa y previa audiencia del centro la revocación de su autorización.

Cuando, en el supuesto anterior, el número de alumnos inasistentes fuese igual o superior al 25 por ciento del total, el órgano competente acordará, en idénticos términos a los indicados en el párrafo anterior, la suspensión de la autorización del centro durante 6 meses. Si este mismo hecho se detectase en las inspecciones llevadas a cabo en dos o más cursos realizados por el mismo centro en el espacio de 365 días, el órgano competente acordará la revocación de la autorización del centro.

5. La inasistencia de un alumno sin causa justificada, detectada durante la realización de una visita de inspección, dará lugar a que el órgano competente acuerde la falta de validez del curso para ese alumno, mediante resolución expresa y previa audiencia del interesado.

6. No podrá solicitarse una nueva autorización de centro por aquellas personas físicas o jurídicas que tuvieran suspendida su autorización, por alguna de las causas previstas en los apartados anteriores.”

La responsabilidad del centro de formación y las medidas consistentes en la suspensión o revocación de la autorización otorgada, deberán entenderse sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que procedan como más delante se detallarán.

Es destacable que en tanto no transcurra el plazo de suspensión establecido por la Administración, no se podrán solicitar nuevas autorizaciones de centro.



3. REGULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CENTROS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 DEL REAL DECRETO 1032/2007, DE 20 JULIO.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19.2 del Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y en relación a la comunicación de los cursos a impartir y a las incidencias o cambios en el curso en cuestión se recuerda que deberá hacerse a través de la aplicación informática "Gestión de Cursos para conductores CAP".

Cuando no sea posible por problemas técnicos con la aplicación informática, hay que hacerlo por correo electrónico adjuntando copia de pantalla de la incidencia, en la dirección correo que corresponda: buzoncapzaragoza@aragon.es, buzoncaphuesca@aragon.es y buzoncapteruel@aragon.es, que se ha habilitado a tal efecto y nunca al correo particular del empleado público con el que se contacte para otras cuestiones.

En cuanto al momento en el que deba producirse dicha comunicación diferenciaremos la comunicación inicial de las incidencias o cambios. El artículo 12 del Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, queda redactado en los siguientes términos:

A. Comunicación curso a impartir

Artículo 12. 1. Los centros autorizados deberán comunicar, por vía telemática y conforme a lo indicado en el anexo IV, al órgano competente en el territorio en que se ubiquen, cada curso que vayan a realizar con, al menos, la siguiente antelación:

- a) 10 días a su fecha de inicio, los datos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de la sección 1.ª de dicho anexo.
- b) 24 horas a su inicio, los datos previstos en la letra e).

Es destacable por tanto que la relación de alumnos que participarán en el curso se podrán comunicar 24 horas antes de su inicio, en vez de los 10 días que se exigía con anterioridad a la modificación.

La Sección Primera del Anexo IV del Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio a la que se ha hecho referencia recoge:

1. A los efectos previstos en el artículo 12.1, los centros autorizados deberán comunicar telemáticamente al órgano competente en el territorio en que se ubique



cada curso que vayan a realizar. En dicha comunicación, que deberá ser suscrita por el director del centro, constarán, al menos, los siguientes datos:

a) La clase de curso a impartir, especificando si es de cualificación inicial, ordinaria o acelerada, o de formación continua, así como el curso modelo homologado al que se ajustarán.

b) Las fechas de inicio y finalización del curso, así como su programación, en la que se precisarán, como mínimo, el horario de las clases y el contenido de cada una de ellas.

c) El lugar e instalaciones, fecha y hora en que se realizarán las pruebas y ejercicios prácticos.

d) Relación de los profesores que impartirán el curso, indicando sus respectivas especialidades.

e) Relación de los alumnos que participarán en el curso, en la que constarán su nombre y apellidos y número del Documento Nacional de Identidad o número de identidad de extranjero o, en este último caso, y en su defecto, el número de pasaporte, así como la clase o clases de permiso de conducción en vigor de que, en su caso, fuesen titulares.

B. Comunicación de variaciones e incidencias en el curso

Artículo 12.2. Cualquier variación de los datos relativos a un curso inicialmente comunicado, deberá ser, asimismo, notificada por vía telemática al órgano competente en los términos señalados en el anexo IV, con al menos, la siguiente antelación:

a) La modificación del contenido del curso o de sus fechas de inicio, desarrollo o finalización, con, al menos, 24 horas de antelación a la fecha inicialmente prevista para el inicio del curso.

b) La sustitución de alguno de los profesores que han de impartir el curso, con, al menos, 24 horas de antelación a la fecha en que dicho profesor haya de iniciar su participación en aquel.

c) El abandono o exclusión del curso por parte de alguno de los alumnos inicialmente comunicados, inmediatamente que tal hecho se produzca. A los efectos previstos en esta letra, deberá tenerse en cuenta que cuando un alumno deje de asistir, por cualquier causa, a un cinco por ciento o más de las horas del curso, deberá ser excluido de este. Sin perjuicio de ello, el centro podrá, asimismo, excluir a aquellos



alumnos que hubiesen dejado de asistir a una parte del curso que, a su juicio, abordase contenidos determinantes de la validez de este.

Las consecuencias de dicha inasistencia diferirán en función de dos variables (justificación y porcentaje):

a) Cualquier falta de asistencia injustificada conllevará la baja del alumno en cuestión.

b) Si la inasistencia está justificada se deberá distinguir en función de un criterio cuantitativo:

- Si inasiste más de un 5% de la duración del curso, sea justificado o no, se deberá dar de baja al alumno.

- Si inasiste hasta un 5% de la duración del curso, se admitirá únicamente si es causa justificada, sino deberá cursarse baja igualmente.

Es destacable por tanto que el porcentaje de inasistencia se ha reducido de un 10% a un 5%.

Concluiremos por tanto que, todas las inasistencias de los alumnos deberán ser justificadas, considerando como tales aquellas acaecidas por motivos imprevistos, excepcionales o de urgencia o de obligado cumplimiento para las cuales deberán aportar los correspondientes documentos que avalen dichas circunstancias extraordinarias.

El procedimiento para la gestión de los justificantes y el adecuado control del mencionado porcentaje será el siguiente:

La falta de asistencia se comunicará inmediatamente que tal hecho se produzca.

El justificante será remitido por correo electrónico al buzón cap que corresponda, en cuanto se posea el mismo. En caso de no considerarse justificada la falta de asistencia por parte de la Administración, ésta comunicará dicha circunstancia y actuará en consecuencia.

Por último, a la finalización del curso, cada centro de formación deberá remitir por cada uno de los cursos, la hoja de control de asistencias conforme al modelo incorporado en el Anexo I de esta Circular.



La no comunicación por parte del centro de una falta de asistencia de un alumno a clase constituye una falta de comunicación de una incidencia del curso, con los efectos sancionadores que correspondan para el centro.

Habiéndose detectado en la inspección de los centros anomalías en las comunicaciones, se realizará especial énfasis en su control.

Los posibles inconvenientes técnicos que se puedan producir en la notificación telemática, no eximen de la comunicación de variación de datos de un curso.

El centro de formación deberá responsabilizarse de que el personal que atiende el centro tenga los conocimientos necesarios para gestionar la incidencia o la baja a través de la aplicación informática, o en su caso, el correo, según proceda.

Asimismo, en la **configuración del cronograma**, se debe poner especial atención para que no haya errores en las fechas de impartición de cursos, la inclusión del tiempo de descanso en el mismo que no computa como horario del curso y detallar cuando se realiza a lo largo del curso. Se deberá incluir las prácticas en el cronograma con la relación detallada de alumnos que asistan, el horario de realización y el lugar de impartición.

En las **listas de firma de asistentes** a los cursos se detallará el número de curso que se está impartiendo, sobre todo en el caso de cursos diferentes coincidentes en el tiempo durante algún periodo, a los efectos de poder identificar el curso con los alumnos asistentes en cada uno de ellos en una visita de inspección. A efectos de control, por parte del centro se dará traslado a los alumnos de dos listas de firma, una al inicio y otra al finalizar cada día del curso.

C. Finalización del curso

Artículo 12.3. Finalizado el curso, y con efectos del día de su finalización, el director docente del centro que lo haya impartido expedirá a cada alumno que lo haya seguido con aprovechamiento un certificado acreditativo de haber realizado la formación teórica y práctica exigidas sobre las materias objeto de curso y, simultáneamente, comunicará por vía telemática al órgano competente la finalización del curso y el listado de todos los alumnos que lo hayan superado, identificados por su nombre y apellidos y número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, del número de identificación del extranjero.



Recibida dicha comunicación, el órgano competente procederá a anotar en la sección correspondiente del Registro General de Transportistas y de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte la realización del curso de que se trate por parte de los correspondientes conductores.”

4. INFRACCIONES.

A efectos informativos transcribimos algunos de los artículos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT) donde se tipifican como infracciones administrativas independientes a la posible revocación o suspensión de la autorización de centro, las siguientes:

Artículo 140 LOTT:

18. La realización de transportes públicos o privados utilizando conductores que carezcan del certificado de aptitud profesional o de la tarjeta de cualificación (CAP) en vigor.

Artículo 141: LOTT

20. La impartición de cursos que resulten preceptivos para la obtención o mantenimiento de alguna de las cualificaciones reguladas por las normas de ordenación del transporte, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

20.1 Que los profesores no reúnan las condiciones de titulación o formación específica exigidas para impartir la materia de que se trate.

20.2 Que el curso impartido no se ajuste al modelo previamente homologado.

20.3 Que el curso impartido no se ajuste a las características del que fue comunicado al órgano administrativo competente.

20.4 Que no se haya puesto en conocimiento del órgano administrativo competente, por los medios y en el plazo previstos para ello, que el profesor o la materia impartida no coinciden con los que hubiesen sido inicialmente comunicados.

20.5 Que no se haya puesto en conocimiento del órgano administrativo competente, por los medios y en el plazo previstos para ello, la falta de asistencia injustificada de un cincuenta por ciento o más de los alumnos inscritos en el curso.

Artículo 142:



15. La impartición de cursos que resulten preceptivos para la obtención o mantenimiento de alguna de las cualificaciones reguladas por las normas de ordenación del transporte, sin haber puesto en conocimiento del órgano administrativo competente, por los medios y en el plazo previstos para ello, la falta de asistencia injustificada de un veinticinco por ciento o más de los alumnos inscritos en el curso, salvo que deba reputarse infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.20.

5. ACLARACIÓN SOBRE EL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUPERACION DE CURSOS PRECEPTIVOS PARA PARTICIPAR EN LAS PRUEBAS DE SELECCIÓN PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL ACREDITATIVO DE LA CUALIFICACIÓN INICIAL DE LOS CONDUCTORES DE DETERMINADOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA, A CELEBRAR EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON.

El marco normativo que regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos lo constituye, la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo. En su Anexo I relativo a requisitos mínimos de cualificación y formación establece que "al término de esta formación, las autoridades competentes de los Estados Miembros, o la entidad que éstas designen, someterán al conductor a un examen.....".

Por otro lado, el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera establece en su artículo 14 que "1. Finalizado el curso de formación, los aspirantes a la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de su cualificación inicial, deberán superar, en un plazo no superior a 6 meses contados desde dicha finalización, un examen que versará sobre el contenido de las materias incluidas en el anexo I."

Mediante Resoluciones de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras, por la que se convocan pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos



destinados al transporte por carretera, a celebrar en la Comunidad Autónoma de Aragón se establece en sus base que "La solicitud deberá ir acompañada de (...) copia cotejada con el original del certificado acreditativo de haber realizado en plazo y con aprovechamiento la formación teórica y práctica exigida, sobre las materias al efecto exigidas en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio....".

Por lo tanto, y para evitar dudas interpretativas sobre el momento en que debe entenderse cumplido el requisito de superación del curso preceptivo, deberá entenderse que el curso deberá estar realizado y superado, ya sea en la modalidad ordinaria o acelerada, el día de finalización del plazo de presentación de instancias para el examen. Esta situación únicamente se dará en la primera convocatoria a la que se presente el aspirante tras haber superado el curso de formación.

El requisito de superación del curso en plazo deberá acreditarse por tanto con la solicitud, siendo un requisito constitutivo y no meramente declarativo, no se podrá subsanar posteriormente la carencia de la superación de dicho curso en plazo sino únicamente la falta de acreditación de la obtención del curso en plazo. Esto es, no puedo superar el curso con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias y tratar de acreditarlo como si de una subsanación se tratara, atendiendo al criterio general de que dichos errores o defectos, para que pueda ser subsanables, no deben afectar al cumplimiento de requisitos, sino a su acreditación.

Este extremo deberá ser verificado por el centro de formación en el caso de formular las solicitudes en representación de sus alumnos para evitar exclusiones por incumplimiento del mismo. Asimismo, se recomienda que planifiquen adecuadamente la realización de los cursos de forma que finalicen con tiempo suficiente para certificar su superación en plazo.

Cuestión distinta será el plazo en el que el aspirante, una vez superado el curso de formación, ya sea en la modalidad ordinaria o acelerada, deberá superar el examen. En este sentido, el artículo 14 del Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, establece que, una vez finalizado el curso de formación, los aspirantes a la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de su cualificación inicial, deberán superar, en un plazo no superior a 6 meses contados desde dicha finalización, un examen que versará sobre el contenido de las materias incluidas en el anexo I. Es decir, desde la fecha en la que finalice el curso de formación inicial hasta la fecha en que se supere el examen, no podrá transcurrir un periodo de tiempo superior a 6 meses.



6.- GESTION DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACION A LAS PRUEBAS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL ACREDITATIVO DE LA CUALIFICACIÓN INICIAL DE LOS CONDUCTORES DE DETERMINADOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE POR CARRETERA, A CELEBRAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Dado que en muchas ocasiones son los propios centros los que gestionan la presentación de solicitudes de los alumnos que posteriormente se presentarán a las convocatorias de pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativo de la cualificación inicial de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y dadas las incidencias que se han venido produciendo hasta el momento, se hace necesario recordar una serie de extremos:

Como novedad debe recordarse que, desde la segunda de las convocatorias de examen CAP para el ejercicio 2019 y con carácter ya permanente, la solicitud de admisión a las pruebas se presentará de forma telemática, a través de la dirección web: [http:// www.fomento.es](http://www.fomento.es) (sede electrónica, transporte terrestre, gestión de la formación de los conductores profesionales CAP, inicio del trámite tramitación electrónica).

Si se presentara una solicitud de forma física, conforme al artículo 68.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se requerirá al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica, siempre y cuando se encuentre vigente el plazo de presentación de solicitudes, pues en otro caso, deberá ser considerada como no presentada. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

La presentación de la solicitud, salvo oposición expresa, conllevará la autorización del solicitante a la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras para verificar sus datos de identidad a través de los correspondientes Sistemas de Verificación de Datos de Identidad de la Administración y deberá ir acompañada de:

- 1- En caso de que el interesado no otorgue la autorización para la comprobación de la identidad a la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras, fotocopia del documento nacional de identidad (DNI) o número de identidad de extranjero (NIE), junto con documento acreditativo de su identidad y nacionalidad si fuera necesario, permiso de conducir o pasaporte, en vigor. Fotocopia del documento nacional de identidad, permiso de conducir o pasaporte;



2- Copia cotejada con el original del certificado acreditativo de haber realizado en plazo y con aprovechamiento la formación teórica y práctica exigida, sobre las materias al efecto exigidas en el referido Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, expedido por centro de formación autorizado

Dado que los centros autorizados en los cuales se han realizado los cursos por parte de los alumnos, emiten certificados acreditativos de su superación, y aun no existiendo un modelo normalizado, deberán ser comprensivos de todos los datos necesarios para la identificación del curso que se ha superado e indicar expresamente que dicho curso se ha superado.

El contenido mínimo de dichos certificados deberá ser:

- Identificación del alumno (nombre, apellidos, DNI o NIE)
- Modalidad: Mercancías o Viajeros
- Cualificación Inicial o Promoción
- Fechas de realización del curso
- Número identificativo del curso
- Firma persona responsable de la autoescuela que acredite la superación.

3- En caso de que el interesado no otorgue la autorización para la comprobación de la residencia, Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento, y demás certificados exigidos en la convocatoria en caso necesario.

En este sentido debe tenerse en consideración que en las bases de la convocatoria se regula el requisito de la residencia habitual en el territorio en los siguientes términos:

" Únicamente podrán concurrir a las pruebas convocadas por esta resolución las personas que tengan su residencia habitual en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia del lugar en que hubieran realizado el curso preceptivo.

Se presumirá que la residencia habitual del aspirante se encuentra en el lugar en que figure su domicilio en su documento de identificación en vigor. Sólo se admitirá que el domicilio sea distinto al que aparece en dicho documento, aunque en todo caso se deberá estar empadronado en la Comunidad Autónoma de Aragón el último día de presentación de solicitudes, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:



a) Que el aspirante acredite, mediante el certificado o volante de empadronamiento, que ha tenido su domicilio en la Comunidad Autónoma de Aragón, al menos, ciento ochenta y cinco días naturales del último año, contado desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

b) Que el aspirante acredite, mediante certificado o volante de empadronamiento, que aun habiendo tenido su domicilio en la Comunidad Autónoma de Aragón menos de ciento ochenta y cinco días naturales del último año, contados desde el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, se ha visto obligado por razones familiares o profesionales a cambiar su residencia a la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta última circunstancia no se entenderá cumplida cuando se trate de una estancia temporal en una localidad para la realización de una actividad de duración determinada. La asistencia a una universidad, escuela o centro docente no implica el traslado de la residencia habitual"

En este sentido se recuerda la necesidad o bien de presentar el Certificado o volante de empadronamiento cumpliendo la permanencia de 185 días o bien si se acoge al supuesto contemplado en la letra b) deberá justificar que se ha visto obligado por razones familiares o profesionales a cambiar su residencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la documentación que para su acreditación estime oportuna dentro de los medios de prueba admitidos en derecho.

4- Fotocopia del resguardo acreditativo del ingreso de la tasa 05, tarifa 03, por el importe establecido que esté en vigor en el momento de presentación de la solicitud. La presentación de la solicitud no eximirá del pago de la tasa en tiempo y forma. En la solicitud deberá señalarse la población, (Huesca, Teruel o Zaragoza), donde el solicitante decida examinarse, sin que pueda ser admitido a la realización de los ejercicios en población diferente a la elegida en la solicitud.

Respecto a la presentación del pago de tasas, se ha constatado que los centros de formación que tramitan las solicitudes de sus alumnos no aportan, por lo general, un listado individualizado identificando qué tasa corresponde a cada alumno, con la consiguiente dificultad en su gestión y subsanación, por lo que se ruega se acompañe una relación identificativa de cada alumno y del pago de su tasa correspondiente.

7. DISPOSICION FINAL



Quedan sin efecto las Circulares 1/2015, 2/2016,3/2016,4/2017 y 5/2018.

Zaragoza, 4 de junio de 2019.

EL DIRECTOR GENERAL DE MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS

José Gascón Lázaro